



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

23 de enero de 1998

Re: Consulta Núm. 14455

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

Un empleado trabajó con nosotros anteriormente, renunció para ir a trabajar a otro sitio. Luego se interesa en regresar con nosotros y se despide cuatro meses después debido a negligencia en su labor.

El Negociado de Normas del Trabajo alega el pago de la mesada completo. Desearía saber su opinión en relación al cómputo del pago de la mesada en estos casos.

En respuesta a su consulta, dirigimos su atención al Artículo 1(b) de la Ley Núm. 80, el cual dispone textualmente lo siguiente:

Los años de servicio se determinarán sobre la base de todos los períodos de trabajo anteriores acumulados que el empleado haya trabajado para el patrono antes de su cesantía, pero excluyendo aquellos que por razón de despido o separación anterior, le hayan sido compensados o hayan sido objeto de una adjudicación judicial.

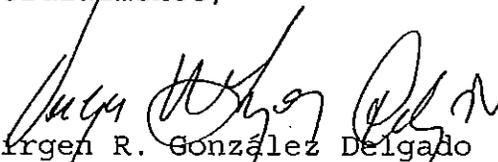
Al interpretar la citada disposición, el Departamento hace una distinción entre el tiempo que se utiliza para fines de determinar los derechos de antigüedad del empleado y el que sirve de base para el cómputo de la indemnización que dispone la Ley Núm. 80. El siguiente ejemplo ilustra la aplicación de este principio.

El Departamento de Trabajo y Recursos Humanos interpreta que a estos efectos sólo se considerará el período trabajado para el patrono desde que el trabajador comenzó a trabajar ininterrumpidamente hasta la fecha del despido. Esto significa que si un empleado trabaja por diez años para un patrono y renuncia, y dos años más tarde regresa a trabajar para el mismo patrono y presta servicios ininterrumpidos por cinco años hasta la fecha de su despido, éste tiene una antigüedad de sólo cinco años. Para efectos del cómputo de la compensación adicional, sin embargo, se considera todo el tiempo trabajado para el patrono sin exclusión de período alguno.

El fundamento para esta interpretación es que las semanas a considerarse no tienen que ser consecutivas, ya que por disposición específica del Artículo 1 de la Ley Núm. 80 los años de servicio se determinan sobre la base de todos los períodos anteriores en que el trabajador haya prestado servicios a su patrono, a excepción de los períodos ya compensados y aquellos que hayan sido objeto de adjudicación judicial. Es por ese motivo que el Negociado de Normas de Trabajo reclama el pago de la indemnización basándose en todo el tiempo que el empleado trabajó con la empresa.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Virgen R. González Delgado
Procuradora del Trabajo